

C.A. de Santiago

CERTIFICO: Que, se anunció para alegar, escuchó relación y alegó, por el recurso, el abogado don **César Toloza Gómez**. Santiago, 3 de enero de 2024.

Jessica Zúñiga C.
Relatora

C.A. de Santiago

Santiago, tres de enero de dos mil veinticuatro.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los párrafos tercero y cuarto del considerando vigésimo primero que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1°) Que en general se ha resuelto que el lucro cesante representa una disminución cierta de la capacidad de ganancia que tendrá en lo sucesivo quien lo reclama y al que no podrá acceder debido al hecho dañino. En este caso, el actor lo hace consistir en las remuneraciones o estipendios que no ha podido tener por estar impedido físicamente para trabajar ya que sus labores son particularmente realizadas en terreno.

2°) Que la futuridad en el daño por definición nunca será absolutamente cierta y siempre existe la posibilidad de que algún obstáculo sorpresivo la malogre. De ahí que, para dar cumplimiento a la reparación del daño integral del artículo 2329 del Código Civil, ha de examinarse el asunto desde la perspectiva de un razonable grado de certeza, equivalente a una sólida probabilidad.

3°) Que en dicha dirección se advierte del documento agregado en folio 59 que el actor recibió como honorarios para el año anterior al accidente un promedio de \$1.000.000 mensuales; lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMDXXKWLBBW

que sumado a los dichos de los testigos quienes dan cuenta que el actor estuvo en los meses siguientes a su recuperación imposibilitado físicamente debiendo ser asistido en sus necesidades básicas; además de tener como profesión la de ingeniero forestal según confirman los testigos, lo que razonablemente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 426 del Código de Procedimiento civil, permiten entender que efectivamente su trabajo es de carácter físico el que no pudo realizar.

4°) Que de acuerdo a lo anterior y a pesar de la prueba testimonial habla de una incapacidad por seis meses, por haber solicitado solo dos meses, se le dará lo pedido a título de lucro cesante por ese tiempo en la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos) en total.

5°) Que la cantidad que se otorga a título de lucro cesante será reajustada conforme al Índice de Precios al Consumidor desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo y los intereses en caso de mora serán los corrientes desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada hasta su pago también efectivo.

6°) Que respecto del daño moral, atendida la extensión del daño corporal y la consecuente pérdida de su autovalencia por un tiempo importante se elevará el monto fijado para el resarcimiento extrapatrimonial a la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos).-

En consecuencia y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que **se revoca** la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinte, en cuanto rechazó el lucro cesante demandado, y en su lugar, se decide que se acoge lo solicitado a título de lucro cesante en la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos) más los reajustes e intereses consignados en el considerando quinto del presente fallo.



II.- Que se confirma en lo demás el referido fallo **con declaración** de que se eleva a \$10.000.000 (diez millones de pesos) el monto a pagar por concepto de daño moral.

Regístrese y devuélvase.

Rol Civil N° 14.054-2020.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMDXXKWLBBW

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Romy Grace Rutherford P. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, tres de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMDXXKWLBBW